Año económico de 1899-900 Jueves 21 de Septiembre Número 68

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id...... **6** » Números sueltos.............. **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Guipúzcoa y el Juez de primera instancia de San Sebastián de los cuales resulta:

Que el Procurador D. Félix Zuazola, en nombre de D. Miguel Irastorza, presentó en el Juzgado de San Sebastián demanda civil ordinaria de mayor cuantía contra el Ayuntamiento de Pasages, para que se les condenara al pago de la suma de 6.200 pesetas que debía al demandante por la prestación de servicios como maestro de obras. Los hechos que servían de fundamento á la demanda son los siguientes: que por sentencia dictada por el Tribunal Contencioso administrativo con fecha 21 de Junio de 1890 en el pleito seguido entre los Ayuntamientos de Alza y Pasages, se declaró que los terrenos ganados al mar en los puntos de Molinas, Herrera, etc., pertenecían al término municipal de Pasages; que en virtud de lo acordado en esta sentencia, y por vía de ejecución de la misma, se nombraron peritos para deslindar debidamente los terrenos ganados al mar y marcar los límites jurisdiccionales de Pasages y Alza, siendo designados al efecto por el Ayuntamiento de Alza el Arquitecto D. Sebastián Cancio, y por el de Pasages, el demandante don Miguel Irastorza, maestro de obras; que se practicaron desde luego las operaciones preliminares de la fijación de límites, tomando sobre el terreno los datos necesarios, y levantando los planos y dibujos correspondientes con los estudios de gabinete que esta clase de trabajos requiere; pero que no se llegó á practicar el amojonamiento sobre el terreno, por haberse suspendido esta opdración á instancia del Ayuntamiento de Alza; y que hallándose entonces en suspenso el asunto, y no habiendo podido conseguir, á pesar de las gestiones practicadas, que acordara el Ayuntamiento de Pasages satisfacer al demandante los honorarios que se le adeudaban como perito, se veía obligado á iniciar su reclamación ante los Tribunales:

Que admitida la demanda, personado en autos el Ayuntamiento de Pasages, y en tramitación el juicio, fué el Juzgado requerido de inhibición por el Gobernador de Guipúzcoa, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose en que antes de la promulgación de las vigentes leyes que regulan el procedimiento contencioso administrativo, la ejecución de las sentencias pronunciadas en esta materia era incumbencio la Administración, y de consiguiente, al Gobernador de la provincia correspondía ejecutar el Real decreto sentencia de que se ha hecho mérito, según lo dispuesto en el art. 20 de la vigente ley Provincial, y que este criterio se ha mantenido en la legislación vigente, según lo dispuesto en el art. 83 de la ley de 13 de Septiembre de 1888; que en virtud de lo expuesto, el servicio en cuyo cumplimiento se han devengado los honorarios reclamados, es esencialmente administrativo, dando este carácter á la cuestión suscitada; que por ser de interés general los preceptos que rigen la división territorial, el deslinde de los terminos municipales participa del ejercicio de funciones públicas, y por lo tanto las atribuciones y deberes que en esta materia señalan á los Ayuntamientos el decreto de 23 de Diciembre de 1870 y el Real decreto de 30 Agosto de 1889, se refieren á la cualidad que estas Corporaciones ostentan de órganos de la Administración, y no al carácter de personas jurídicas capaces de derechos y obligaciones; que, según esto, el contrato celebrado entre el Ayuntamiento de Pasages y D. Miguel Irastorza, fué de arrendamientos de servicios de índole administrativa, sin que obste á esta calificación el no haberse celebrado con las formalidades que como regla general se exigen para los contratos administrativos, por ser esto imposible en aquellos casos en que se atiende á las circunstancias personales del que presta el servicio; y que siendo de la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa el conocimiento, inteligencia y efectos de los contratos administrativos, á tenor de lo prescrito en el art. 5.° de la ley de 22 de Junio de 1894, claro está que debe apurarse la vía gubernativa para que exista una resolución que cause estado, como exige el artículo 1.° de dicha ley.

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto sosteniendo su competencia, alegando: que con la sumisión prestada por las partes litigantes, por no haber propuesto el demandado la declinatoria de jurisdicción, con arreglo al art. 72 de la ley de Enjuiciamiento civil, ha quedado definitivamente sancionada la competencia del Juzgado, toda vez que, según el art. 56 do dicha ley, es Juez competente para conocer de los pleitos á que dé origen el ejercicio de las acciones de toda clase, aquél á quien todos los litigantes se hubiesen sometido expresa ó tácitamente, entendiéndose por esto último, en el demandado, conforme al num. 2.° del art. 58, el hecho de hacer después de personado en el juicio cualquiera gestión que no sea la de proponerse en forma la declinatoria:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 5.° de la ley reformada sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso administrativa de 22 de Junio de 1894, que dice: «Continuarán, sin embargo, atribuídas á la jurisdicción contencioso administrativa, las cuestiones referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos celebrados por la Administración central, provincial y municipal para obras y servicios públicos de toda especie»:

Considerando:

1.° Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda presentada por D. Miguel Irastorza contra el Ayuntamiento de Pasages reclamando la cantidad de 6 200 pesetas en concepto de honorarios por los servicios que el demandante había prestado á la citada Corporación como Perito nombrado por la misma para deslindar los términos jurisdiccionales de los Ayuntamientos de Pasages y Alza:

2.° Que el deslinde de los términos municipales está atribuído á los Ayuntamientos como función pública que les corresponde en su concepto de entidades de orden administrativo, participando de este carácter los actos y contratos en que consista la realización de dicho servicio:

3.° Que, por lo tanto, la ejercitada por el demandante procede de un contrato de carácter administrativo, según la disposición anteriormente citada, corresponde exclusivamente á la Administración el conocimiento de todas las cuestiones relativas al cumplimiento, inteligencia y efectos de tal naturaleza;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á seis de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

En el expediente y autos de competencia promovida por el Gobernador de Granada y el Juez de primera instancia de Guadix, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Santiago Fernández, y con fecha de 12 de Julio de 1897, se presentó en el referido Juzgado demanda de tercería de dominio, en la que se alega que, para cobro de cantidades que al Ayuntamiento de Fonelas adeudaba Julio Gómez Padillo por los conceptos de «vecinal y consumos», se había seguido procedimiento de apremio, en el que se habían embargado frutos que, por ser la cosecha de una finca de D. Miguel Honrubia, que lleva en arrendamiento el demandante, pertenecen á éste, el cual, como dueño de ellos, había dirigido al Comisionado de apremio, al Alcalde y al Secretario reclamaciones que no habían sido atendidas.

Que como consecuencia de los hechos alegados y fundamentos de derecho aducidos en la demanda, sa solicita en ella del Juzgado que

se suspenda el procedimiento de apremio y se condene al Ayuntamiento de Fonelas y á Julio Gómez Padillo á que dejen libres, desembargados y á disposición del demandante los frutos de que se trata, mandando alzar los embargos practicados, y á que abonen daños y perjuicios con las costas:

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el Juez de primera instancia, decretó el municipal la urgencia del procedimiento de apremio contra Julio Gómez Padillo, y se hizo cargo de los fondos, como depositario, el designado por la Autoridad judicial:

Que estando en tramitación el pleito, el Gobornador de Granada, á instancia del Ayuntamiento de Fonelas, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, vistos el art. 1.º de la instrucción de apremios de 12 de Mayo de 1888, el Real decreto de 16 de Agosto de 1890 y la base 27, num. 3 de la ley de 31 de Diciembre de 1881, y considerando que estas disposiciones son aplicables al caso de que se trataba, pues según ellas los procedimientos de apremio son puramente administrativos y se seguirán por la vía respectiva, siendo, por tanto, privativa de la competencia de la Administración para entedder y resolver todas las incidencias del apremio, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna ni tengan competencia para sustanciar las tercerías de dominio hasta que en vía gubernativa se ha resuelto previamente sobre ellas:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez dictó auto en que sostuvo su jurisdicción, alegando: que, con arreglo al art. 2.º de la ley sobre organización del Poder judicial, la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles corresponde exclusivamente á los Jueces y Tribunales; que contra los procedimientos de apremio pueden intentarse reclamaciones por las personas no obligadas para con la Hacienda, ya se funde la tercería en el dominio de los bienes embargados ó en el mejor derecho para cobrar, según el caso 4.º del art. 2.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, para el procedimiento contra deudores á la Hacienda pública; y que las tercerías de dominio sobre bienes embargados por la Hacienda son cuestiones que se fundan en un título civil, cuya aplicación compete á los Jueces y Tribunales de la jurisdicción ordinaria, careciendo de Administración de competencia para resolver cuestiones que se refieran á la propiedad de los bienes, aún en el caso de que sea precisa la reclamación previa en la vía gubernativa, puesto que la falta de ésta constituiría una excepción dilatoria, de la que han de conocer los Tribunales del fuero ordinario dentro del procedimiento civil; citaba además el Juzgado el art. 11 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y varias resoluciones de competencia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, según el cual los procedimientos entre contribuyentes y otros responsables para la cobranza de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública ó entidad á la que un contrato especial pudiera subrogar en sus derechos, son puramente administrativos y se seguirán por la vía de apremio, siendo, por tanto, privativa la competencia de la Administración para entender y resolver sobre todas las incidencias de apremio, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa, y que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria:

Visto el núm. 4.º del art. 2.º de la instrucción citada, según el cual pueden intentar reclamaciones contra los procedimientos de apremio las personas no obligadas para con la Hacienda ni para con el Recaudador subrogado en el caso del artículo anterior, cuando funden la tercería en el dominio de los bienes embargados al deudor, ó en el mejor derecho de que se crean asistidas para reintegrarse de su crédito con preferencia al acreedor ejecutador:

Visto el párrafo ó apartado del mismo artículo, que establece que las personas que entablen tercerías de dominio en debida forma obtendrán las suspensión del apremio, pero haciéndose primero el embargo de los bienes objeto de la reclamación y su anotación preventiva en el Registro de la propiedad si se trata de muebles ó derechos reales, y continuando el procedimiento contra los demás bienes que se hubieren embargado ó se crea conveniente embargar:

Visto el párrafo último del artículo expresado, que dice: «Todas las reclamaciones á que se refiere este artículo pueden presentarse en cualquier estado del procedimiento ejecutivo, si éste no se hubiera terminado por adjudicación á la Hacienda ó á la entidad subrogada ó por ingreso de la cantidad adeudada»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha promovido con motivo de la tercería de dominio interpuesta ante los Tribunales por un particular que alega ser dueño de bienes embargados por la Hacienda para cobro de débitos de otro contribuyente:

2.º Que tal reclamación envuelve una cuestión de hecho, cual es la de determinar si, á juicio de la Administración y con vista de los datos que se la ofrezcan ha habido ó no error manifiesto al embargar como pertenecientes á un deudor en descubierto con la Hacienda, por débitos de contribuciones, los frutos de una finca:

3.º Que á tenor de lo establecido en el art. 2.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, corresponde á la Administración resolver la referida cuestión de hecho y deshacer el error cometido, caso de haberse incurrido en él:

4.º Que una vaz resuelto por la Administración lo que acerca de este particular es de su pertenencia, como incidente de un procedimiento de apremio por débito de contribuciones, en el que los Tribunales no pueden intervenir, á éstos tocaría, en su caso, decidir respecto de la cuestión de derecho, ó sea del dominio de los frutos, que como materia esencialmente civil es de la competencia de la jurisdicción ordinaria; y

5.º Que no sólo á los particulares importa que la Administración resuelva las cuestiones de hecho relativas á los embargos efectuados para cobro de deudas á la Hacienda, sino que también interesa á la Administración misma no verse obligada á acudir á los Tribunales de justicia para intervenir como parte en asuntos que en uso de sus facultades puede resolver por sí propia;

Conformándome con lo consultado por la mayoría del Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á seis de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueva.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Gerona y el Juez de primera instancia de Puigcerdá, de los cuales resulta:

Que en 28 de Diciembre de 1887 se otorgó por el Gobernador de la provincia á D. Martín Mas y Tubau una concesión de aguas para usos industriales, derivadas del torrente Surroca, disponiendo también el Gobernador, en providencia de 30 de Junio de 1890, que D. Juan Corominas, causante de D. Ramón Bonet, destruyera una presa y muro construído abusivamente en el torrente Malatosca; y para utilizar las aguas que la referida concesión le otorgara al D. Martín Mas, construyó una presa y compuerta, por cuyo hecho D. Ramón Bonet y Rocasalbes dedujo ante el Juzgado referido, en escrito de 2 de Agosto de 1898, un interdicto de recobrar, alegando: que el actor adquirió, por compra hecha á D. Juan Corominas por escritura pública otorgada en 23 de Marzo de 1898, un molino llamado de Malatosca, en el término municipal de San Juan de las Abadesas, tomando del torrente del mismo nombre las aguas que sirven de fuerza motriz para que pueda funcionar dicho molino; que el actor, por sí y sus causantes, venía en quieta y pacífica posesión de dichas aguas desde tiempo inmemorial, y que en esa posesión había sido despojado por haberlas desviado mediante una presa y compuerta construídas por D. Martín Mas y Tubau:

Que suscitada duda acerca de si el torrente Surroca y el de Malatosca era el mismo, se comprobó en el expediente gubernativo, por certificación del Alcalde de San Juan de las Abadesas y por el informe del Ingeniero Jefe de la provincia, que en efecto era conocido por ambos nombres:

Que sustanciado el interdicto, don Martín Mas y Tubau acudió al Gobernador para que esta Autoridad suscitara á la judicial la oportuna competencia, como así lo hizo, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose: en que el interdicto se fundaba en que la presa y compuerta que había construído D. Martín Mas, haciendo uso de la concesión que le fué otorgada, perjudicaba el uso y disfrute que desde tiempo inmemorial supone tenía adquirido el Bonet sobre las aguas cuyo aprovechamiento fue otorgado; en que á tenor de lo dispuesto en el art. 253 de la ley de Aguas, si dicho Bonet cree vulnerado su derecho con la concesión otorgada á Mas en 28 de Diciembre, debió acudir contra esta providencia gubernativa á la vía contencioso administrativa dentro del plazo señalado en el art. 251 de la propia ley; en que tanto el artículo 252 de dicha ley como varios Reales decretos de competencia, declaran terminantemente que contra las providencias dictadas por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas, no se admitirán interdictos por los Tribunales de justicia, así como que compete á la Administración entender acerca de la extensión y alcance de las concesiones que de ella emanen; en que el Juzgado, al admitir el interdicto, había invadido las atribuciones de la Administración, contrariando y suspendiendo los efectos de uua providencia administrativa en asunto de la exclusiva competencia de la Administración:

Que tramitado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que D. Ramón Bonet era dueño del molino de Malatosca, y que las aguas de que se trataba en el interdicto eran, por lo tanto, de propiedad particular, sin que sobre aguas del torrente de Malatosca se haya hecho concesión alguna administrativa; que desde el momento en que por la apreciación de la prueba documental y testifical aparece que las aguas que utiliza el actor en el interdicto son las del torrente Malatosca, y no es, ni es conocido con el nombre de Surroca, sobre el que se hizo la concesión administrativa, cae por su base el requerimiento hecho al Juzgado; que las aguas del torrente Malatosca fueron dadas en enfiteusis á don Honorato Carriols, y siendo uno de los efectos de este contrato el que el enfiteuta pueda disponer del dominio útil de la cosa censida, y por lo tanto, la facultad de enajenarla, era indudable que las aguas del mencionado torrente eran de propiedad particular ó dominio privado, y con arreglo al artículo 257 de la ley de Aguas y 424 del Código civil, lo dis-

puesto en la ley de Aguas, lo es sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos con anterioridad á la publicación de aquella ley; que aun en la hipótesis de que las aguas del torrente de Malatosca que sirven para el funcionamiento del molino del mismo nombre, no fueren de propiedad particular, sería de la competencia de los Tribunales ordinarios el conocimiento de esta demanda, pues aparece de autos que por la disposición emanada del Ministerio de Fomento en el año 1862, fué respetado ó reconocido el aprovechamiento de aguas del referido torrente, que para el movimiento del citado molino tenía D. Carlos Carriols, y no siendo el derecho declarado en aquella disposición ministerial, sino reconocido como existente, era indudable que el que tenía Carriols y sus causahabientes no emanaba de un acto de la Administración, sino de la misma ley; que la clasificación de públicas de unas aguas no era incompatible con el disfrute de los derechos y usos que sobre las mismas resulten legítimamente constituídos en virtud de títulos de derecho civil, y el interdicto propuesto por Bonet se dirige á mantener el estado posesorio de un derecho privado que un particular tiene adquirido en el torrente de Malatosca, y encomendado por la ley á la exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio y posesión de las aguas privadas, y versando el interdicto sobre aprovechamiento de aguas que tienen aquel carácter, sólo á dichos Tribunales corresponde conocer del mismo; que toda concesión de aguas se entiende hecha sin perjuicio de tercero, y si bien es cierto que contra las providencias administrativas en materia de aguas, cuando están dictadas dentro de sus atribuciones, está prohibido á los Tribunales admitir interdictos, esto mismo demuestra que cuando esas providencias de la Administración no estén dictadas con facultades para ello, son admisibles los interdictos:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Que reclamados por la Sección de Estado y Gracia y Justicia algunos antecedentes para dar al expediente la instrucción debida, se remiten unidos á las demás actuaciones con la Real orden de 15 de Abril último:

Vistos los números 2.° y 3.° del art. 4.° de la ley de Aguas, según los cuales son públicas las aguas continuas ó descontinuas de manantiales y arroyos que corren por sus cauces naturales, y las de los ríos:

Visto el art. 218 de la propia ley, que dispone que, tanto en los ríos navegables ó flotables como en los que no lo son, compete al Gobernador de la provincia conceder la autorización para el establecimiento de molinos ú otros artefactos industriales en edificios situados cerca de las orillas, á los cuales se conduzca el agua necesaria, y que después se reincorpore á la corriente del río, etc.:

Visto el art. 252 de la misma ley, que determina que contra las providencias dictadas por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas no se admitirán interdictos por los Tribunales de justicia:

Visto el art. 254 de la referida ley de Aguas, que atribuye á la competencia de los Tribunales que ejercen la jurisdicción civil el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas y al dominio de las aguas privadas y de su posesión:

Considerando:

1.° Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la concesión otorgada por el Gobernador de la provincia á D. Martín Mas y Tubau, á fin de que pudiera utilizar las aguas del torrente Surroca, conocido también por torrente de Malatosca, para usos industriales, y el consiguiente interdicto de recobrar la posesión de las aguas del mismo torrente, que como fuerza motriz para un molino utilizaba D. Ramón Bonet:

2.° Que sean los que quieran los títulos que invoque el actor en el interdicto para determinar el carácter del derecho que tiene á las expresadas aguas, desde el momento que éstas, con arreglo á la ley, no pueden menos de considerarse como públicos, y en tal concepto ha otorgado la Administración á don Martín Mas la concesión que motiva el interdicto, era indudable que éste venía á contrariar una providencia de la Administración, dictada dentro de sus atribuciones en materia de aguas, y por lo tanto, que no ha debido el Juzgado admitir ni tramitar dicho interdicto:

3.° Que á mayor abundamiento, las cuestiones sobre posesión de las aguas públicas no están atribuídas á los Tribunales que ejercen la jurisdicción civil, sino que esto corresponde á la Administración, y por ello el Juzgado carece de facultades para conocer del interdicto promovido por D. Ramón Bonet:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á seis de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

(*Gaceta núm.* 259.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ÓRDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Albadalejo del Cuende, decretada por V. S. el 20 de Julio último, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 7 del corriente, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Albadalejo del Cuende, que ha sido decretada en 20 de Julio último por el Gobernador civil de Cuenca.

De los antecedentes resulta: que mandada girar por el Gobernador expresado una visita de inspección á la administración municipal de Albadalejo del Cuende, de la misma, entre otros particulares, aparece: que en el Arca municipal no existen los fondos y valores que deben guardarse en ella, y sí las medidas del sistema métrico, propiedad de la Corporación, y varios legajos; que casi todas las actas de sesiones aparecen extendidas en papel de barba, sin reintegro y sin firmar; que no se llevan los libros de contabilidad correspondientes, apareciendo sin las debidas formalidades otros libros; que en el Pósito no constan existencias metálicas ni en especie, cuando, según oficio del Gobernardor, debieran existir 1.514 fanegas de trigo y 494 pesetas en metálico; que la distribución de fondos algunas veces no se ha acordado con la debida exactitud; que no aparecen ingresadas las cantidades que se hayan cobrado por cédulas; que respecto al Pósito, no existe dato ninguno desde 1894; que no existe padrón de vecinos.

Oídos los Concejales interesados, alegaron en su defensa cuanto estimaron pertinente, sin que sus manifestaciones desvirtuaran la gravedad de los cargos formulados.

El Gobernador de Cuenca, en vista de cuanto resulta del expediente, y por providencia de fecha de 30 de Julio último, acordó suspender al Ayuntamiento de que se trata.

La Subsecretaría de ese Ministerio fué de parecer que antes de resolver en definitiva procedía someter el expediente á informe de esta Sección:

Visto cuanto resulta del expediente:

Considerando que los cargos que del mismo aparecen son de gravedad, algunos revisten caracteres de delito, y que de los mismos sólo pueden ser responsables los Concejales que formaron parte del Ayuntamiento anterior, pues que los procedentes de la última renoción bienal no habían hecho en la época de la visita nada más que tomar posesión y empezar á hacerse cargo de toda la documentación perteneciente á Municipio, según en su defensa ellos mismos alegan;

La Sección opina que procede: primero, confirmar la suspensión impuesta respecto á los actuales Concejales que formaron parte del Ayuntamiento anterior, pasando los antecedentes á los Tribunales; y segundo, levantar la suspensión impuesta á los Concejales que, procedentes de la última renovación bienal, no formaron parte del Ayuntamiento responsable.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Septiembre de 1899.—E. Dato.

Sr. Gobernador de Cuenca.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de cuatro Concejales y del Secretario del Ayuntamiento de Ventalló, decretada por V. S. en 19 de Julio pasado, dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Exmo. S.: En cumplimiento de Real orden de 4 de Agosto último, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión de cuatro Concejales y el Secretario del Ayuntamiento de Ventalló, provincia de Gerona.

Fúndase la providencia de suspensión, dictada en 19 de Julio por el Gobernador de dicha provincia, en que de la visita de inspección económico-administrativa girada por el Delegado autorizado al efecto, resulta haberse cometido por los Concejales y el Secretario suspenso faltas y extralimitaciones de las que dan lugar, con arreglo á la ley, á la adopción de aquella medida.

Dichas faltaas y extralimitaciones, según acreditan el expediente y la memoria rendida por el Delegado, son las siguientes: que no existe caja con tres llaves, guardándose los fondos en el cajón de una mesa, cuya llave obra en el poder del Alcalde; que el Depositario ejerce su cargo sin haber sido nombrado ni prestado fianza, sin que tuviera fondos en su poder ni interviniera los pagos é ingresos; que no existen otros libros que el borrador de ingresos, el de pagos y el de arqueos, llevado por el Secretario sin intervención de ningún otro funcionario del MuSicipio; que no hay padrón de vecinos ni se extienden con regularidad las actas de las sesiones, siendo en resumen su contabilidad y su administración, según frase del imforme, un verdadero desastre.

El Ayuntamiento declaró por unanimidad que no tenía ninguna observación ni protesta que hacer, y que, por el contrario, prestaba su conformidad á las diligencias practicadas.

En tal estado ha sido remitido el expediente á esta Sección:

Considerando que los Concejales del Ayuntamiento de Ventalló don Jaime Genover Sastre, D. Ginés Cortallanes, D. Miguel Ferrán Pujol y don José Coll Puig han incurrido en los casos de responsabilidad taxativamente previstos en los números

1.º y 3.º del art. 180 de la ley municipal, por haber infringido manifiestamente la ley en sus actos y acuerdos, y haber cometido omisiones de las que podía resultar perjuicio para los intereses que les estaban encomendados:

Considerando que dicha responsabilidad no es extensiva al Alcalde y á los dos Concejales de dicho Ayuntamiento que tomaron posesión de sus cargos el 1.º de Julio último:

Considerando que para la suspensión del Secretario del mencionado Ayuntamiento, que también aparece responsable, exige la ley la instrucción de un expediente especial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 124 de la ley Municipal;

La Sección es de dictamen que procede confirmar la suspensión de los cuatro Concejales que se expresan, decretada por el Gobernador de la provincia de Gerona, y desestimarla respecto al Secretario, mientras no se cumpla con el requisito á que se refiere el art. 124 de la ley.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Septiembre de 1899.—E. Dato.

Sr. Gobernador civil de Gerona.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de D. José María Rodríguez Pérez en su doble cargo de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Garafía, decretada por V. S. en 20 de Julio último, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 7 de los corrientes, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el adjunto expediente, relativo á la suspensión de don José María Rodríguez Pérez en su doble cargo de Alcalde Concejal del Ayuntamiento de Garafía, que ha sido decretada en 21 de Julio pasado por el Gobernador civil de Canarias.

Del examen resulta que por circular inserta en el «Boletín» de la provincia, correspondiente al 16 de Junio pasado, se previno á la Alcaldía que remitiese el presupuesto ordinario del presente año, con apercibimiento de que no haciéndolo en el término señalado exigiría la multa establecida en el art. 184 de la ley Municipal; y no habiendo tenido cumplimiento la referida orden, el Gobernador impuso primero la multa correspondiente, y procedió después á decretar la suspensión de que queda hecho mérito, en vista de dicha desobediencia y haber desatendido la Alcaldía el cumplimiento de diferentes servicios, tales como la remisión de los extractos de acuerdo que determina el art. 109 de la ley Municipal y la formación del padrón de habitantes.

La Subsecretaría de ese Ministerio se limita á manifestar que antes de resolver en definitiva procede remitir el expediente á informe de esta Sección:

Considerando que reviste carácter de falta grave la omisión en remitir el presupuesto ordinario al Gobernador de la provincia dentro del término legal y después del apercibimiento y multa que conste en el expediente:

Considerando que de esta falta es responsable principalmente el Alcalde, por estar obligado, á tenor de lo dispuesto en el apartado 2.º del art. 113 de la ley Municipal, á cuidar de que se cumplan por el Ayuntamiento las leyes y disposiciones de sus superiores jerárquicos.

Considerando que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 189 de la ley citada, los Gobernadores civiles podrán suspender á los Alcaldes por causa grave, y á los Concejales por desobediencia que revista dicho carácter, siempre que insistan en ello después de haber sido apercibido y multados;

La Sección opina que procede confirmar la suspensión decretada por el Gobernador civil de la provincia de Canarias, y remitir los antecedentes al Tribunal que corresponda para los efectos á que hubiese lugar en derecho.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Septiembre de 1899.—E. Dato.

Sr. Gobernador civil de Canarias.

(Gaceta núm. 257.)

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

DEPOSITARÍA DE FONDOS PROVINCIALES DE ORENSE

4.º trimestre de 1898 á 1899

Cuenta del 4.º trimestre de 1898 á 1899 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

	Pesetas
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior. . . .	55.958'51
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	157.005'19
Cargo	212.963'70
Data: Por pagos verificados en igual trimestre.	206.751'85
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue . . .	6.211'85

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

	INGRESOS	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas	Operaciones realizadas en este trimestre	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre. — Pesetas.
1	Rentas	1.761'62	755'24	2.516'86
2	Portazgos y barcages . . .	»	»	»
3	Donativos, legados y mandas.	»	»	»
4	Repartimiento	189.121'17	139.622'29	328.743'46
5	Instrucción pública	»	»	»
6	Beneficencia.	13.468'18	3.144'16	16.612'34
7	Ingresos extraordinarios. . .	»	»	»
8	Arbitrios especiales. . . .	»	»	»
9	Empréstitos.	»	»	»
10	Enagenaciones.	»	»	»
11	Resultas.	95 038'94	13.372'37	108.411'31
12	Movimiento de fondos ó suplementos.	»	»	»
13	Reintegros	1.010'89	111'13	1.122'02
14	Ampliación.	»	»	»
	Cargo.	300.400'80	157.005'19	457.405'99
	PAGOS			
1	Administración provincial. .	55.242'31	27.893'61	83.135'92
2	Servicios generales	14.967'29	6.530'88	21.498'17
3	Obras obligatorias.	31.215'21	10.488'84	41.704'05
4	Cargas.	2.703'05	877'48	3.580'53
5	Instruccón pública.	17.065'89	24.960'28	42 026'17
6	Beneficencia.	73.101'59	75 363'99	148.465'58
7	Corrección pública	8.803'30	3.432'92	12.236'22
8	Imprevistos.	2.732'75	915	3.647'75
9	Nuevos establecimientos. . .	»	»	»
10	Carreteras	14.896'40	5.731'64	20.628'04
11	Obras diversas.	2.164'50	5.000	7.164'50
12	Otros gastos.	21.550	12.797'54	34.347'54
13	Resultas.	»	32.759'67	32.759'67
14	Movimiento de fondos ó suplementos.	»	»	»
15	Ampliación.	»	»	»
	Data.	244.442'29	206.751'85	451.194'14

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaría de mi cargo y con los documentos que en el dia se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.—Orense á 30 de Junio de 1899.—El Depositario, M. de Sás.

Contaduría.—Examinada la precedente cuenta está conforme en un todo con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.—El Contador, Augusto Rodríguez Caula.—V.º B.º El Presidente, Ricardo Nóvoa y Nóvoa.

JUZGADOS

Don Adelmo Feijóo Gayoso, Juez municipal de Pereiro de Aguiar.

Hago público: que en ejecución de sentencia dictada en juicio verbal civil promovido en este Juzgado por D. Manuel López Ramos, de la parroquia de Tibianes de esta Alcaldía, contra Javier Pérez Martínez y su esposa Antonia Azpilcueta Rodríguez, de la misma vecindad, sobre pago de ochenta pesetas y costas, se embargaron como de la pertenencia de la Antonia, tasaron y sacan á pública subasta las fincas y frutos siguientes:

1.ª Al nombramiento de Muradellas, viñedo de treinta y seis áreas; linda Este y Oeste Isabel Cofán y otros, Sur de Silvestre Cofán y Norte camino público: libre de renta; su valor ciento treinta pesetas.......... 130

2.ª Al de Porto, trece áreas de labradío y viñedo; linda Este Santos de la Iglesia, Norte y Oeste Miguel Fernández y otros y Sur de Francisco Cebreiros: no se le conoce pensión y es su valor cuarenta pesetas.......... 40

3.ª Al mismo sitio, siete áreas de labradío, con un castaño pequeño; linda Este Vicente Fernández, Norte Manuel Cebreiros, Oeste Domingo Varela y Sur camino público: tampoco se le conoce pensión y es su valor veinte ptas. 20

4.ª Al de Vilalolobos, labradío y viñedo de veinte áreas; linda Este y Sur más de herederos de Salvador Cofán y otros, Norte los de Marcos Cebreiros y Oeste camino sendero: no se le conoce pensión y es su valor treinta ptas. 30

5.ª Al de Valverde, monte de veinte áreas; linda Este y Norte más de Félix Orbán, Oeste y Sur de Silvestre Cofán y otros: valor treinta y cinco pesetas.......... 35

6.ª Al de Hortas, viñedo de siete áreas; linda Este Tomás Bermejo, Norte José María Fernández, Oeste y Sur de Benito Iglesias: valor veinte pesetas.......... 20

7.ª Al de Graxaú, labradío y monte de diez y nueve áreas; linda Norte más de Luis Soto, Oeste de Isabel Cofán, Sur de Joaquín Pereira y Este camino sendero: valor ochenta pesetas.......... 80

8.ª Al de Salgueira, monte de doce áreas sesenta centiáreas; linda Este y Norte más de herederos de D. Gerardo Cerviño, Oste Benito Méndez y Sur de Benita Azpilcueta: su valor veinte pesetas.......... 20

La cosecha de uva, único fruto que está pendiente en las fincas relacionadas: su valor treinta pesetas.......... 30

Total, cuatrocientas cinco pesetas.......... 405

Las personas que deseen tomar parte en la subasta pueden concurrir á este Juzgado, casa nombrada Capela, sita en el pueblo que da nombre á este distrito, el dieciocho del próximo mes de Octubre á las diez de la mañana, que se celebrará remate en favor de la más ventajosa licitación; siendo indispensable que las posturas cubran las dos terceras partes del evalúo, que se deposite previamente el diez por ciento del valor en tasa, y que no se presentaron los títulos de propiedad de las fincas, pero que se hailan inscritas á favor de la Antonia Azpilcueta.

Pereiro de Aguiar diecinueve de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Adelmo Feijóo.—El Secretario accidental, Severo Fernández.

IMPRENTA DE A. OTERO